

# **NOTAS SOBRE REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE SEGUNDO CICLO Y PRIMARIA.**

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

### *Carácter y enseñanzas de los Centros.*

1. Las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria dependientes de la Consejería de Educación, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y de educación infantil de segundo ciclo y primaria respectivamente.
2. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

### *Creación y supresión de centros.*

1. La creación y supresión de los centros a que se refiere el artículo 1 corresponden al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. Las Corporaciones Locales podrán proponer la creación escuelas infantiles de segundo ciclo, de colegios de educación primaria o de colegios de educación infantil y primaria de titularidad municipal con arreglo a las siguientes normas:
  - a) Los centros que se creen, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente.
  - b) El centro se creará y suprimirá por el Consejo de Gobierno, mediante decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
  - c) Previamente a su creación, la Corporación Local que promueva el centro y la Consejería competente en materia de educación firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 108.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### *Modificación de la red de centros.*

1. La red de los centros a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto podrá ser modificada por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia

de educación, en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la creación o supresión de unidades de Educación Infantil de segundo ciclo y de Educación Primaria que se estimen necesarias para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 107.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la agrupación de las unidades creadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, de forma que entre ellas constituyan un Colegio público Rural, cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades. En la Orden por la que se autorice el Colegio público Rural, dada la especificidad de estos centros, se hará constar:
  - a) Unidades que se agrupan.
  - b) Composición resultante, que se denominará Colegio público Rural.
  - c) Localidades a las que el Colegio público Rural extiende su ámbito de actuación.
  - d) Domicilio oficial del Colegio público Rural.
4. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación regulará la adscripción de los maestros o maestras titulares de las unidades que se agrupan en el Colegio público Rural.

#### *Denominación de los Centros.*

1. Los centros dependientes de la Consejería competente en materia de educación tendrán la denominación específica que apruebe dicha consejería a propuesta del Consejo Escolar con informe favorable del ayuntamiento.
2. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.
3. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.
4. Los colegios públicos rurales tendrán la denominación específica que apruebe la Consejería competente en materia de educación a propuesta del Consejo Escolar del colegio, previa consulta a los ayuntamientos implicados.

## **REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS**

### *Autonomía pedagógica y organizativa de los Centros.*

1. De conformidad con del artículo 125 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión, para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente.
2. Las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria concretarán sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y sus proyectos de gestión.

### *El Plan de Centro.*

1. El Plan de Centro es el elemento donde se articula la autonomía de los centros, se plasma la estructura organizativa de los mismos y se definen aquellos aspectos que representan su especificidad.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 126.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el Plan de Centro lo constituye el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de. El Plan de Centro tendrá vigencia por cuatro años, obligará a todo el personal del centro vinculará a la comunidad educativa del mismo.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el principio de igualdad entre hombres y mujeres inspirará la elaboración del Plan de Centro, así como de las actuaciones que se contemplen en el mismo.
4. Las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria elaborarán un Plan de Centro que grabarán en una entrada habilitada al efecto en el sistema de gestión de centros docentes "SÉNECA". Corresponde al equipo directivo coordinar su elaboración en la que deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesorado, las asociaciones de padres y madres del alumnado y las asociaciones del alumnado, que deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas del alumnado.

5. El Plan de Centro y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo Escolar, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado en relación con la planificación y organización docente.
6. El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.

*El Proyecto Educativo.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo definirá los objetivos particulares que el centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la regulación estatal y autonómica acerca de los principios que orientan cada una de las etapas educativas que se imparten en el mismo y las correspondientes prescripciones acerca del currículo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.

3. El proyecto educativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre abordará los siguientes aspectos:

- a) Líneas generales de actuación pedagógica.
- b) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares, así como el tratamiento transversal en las áreas de la educación en valores.
- c) Forma de atención a la diversidad del alumnado.
- d) El plan de orientación y acción tutorial.
- e) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar. Incluirá, asimismo, las normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso se aplicarían.
- f) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo.
- g) El plan de formación del profesorado.

h) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.

i) Los procedimientos de evaluación interna.

4. Además de los aspectos establecidos en el apartado .3 anterior, se incluirán los siguientes:

a) Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

b) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de los alumnos o alumnas y para la organización espacial y temporal de las actividades.

c) Procedimientos y criterios de evaluación comunes, que concreten y adapten al contexto del centro los criterios generales de evaluación.

d) Programas educativos que se desarrollen en el centro, colaboraciones con otros centros o instituciones y las formas de coordinación e implicación de la comunidad educativa en los mismos.

e) El plan de autoprotección del centro.

f) Cualesquiera otros que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

#### *Elaboración del proyecto educativo*

1. El proyecto educativo será elaborado bajo la coordinación del equipo técnico de coordinación pedagógica con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, a través de su representación en el Consejo Escolar. No obstante, la responsabilidad de planificar y coordinar y, en su caso decidir sobre los aspectos educativos del mismo, corresponde al Claustro de profesorado.

En la elaboración del proyecto educativo se contemplarán medidas para promover la igualdad de género.

2. Las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria de un área geográfica determinada podrán elaborar un proyecto educativo conjunto entre sí y con los institutos de educación secundaria de la misma zona, con objeto de que la incorporación del alumnado a la educación secundaria sea gradual y positiva. En cualquier caso, dichos proyectos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros.

#### *El Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

2. El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:

- a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.
- b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.
- c) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, con especial referencia al uso de la biblioteca escolar, así como las normas para su uso correcto.
- d) La organización de la vigilancia de los tiempos de recreo y de los periodos de entrada y salida de clase.

4. Además de los aspectos establecidos en el apartado 2 anterior, se incluirán los siguientes:

- a) El procedimiento para su aplicación y revisión, que ha de garantizar la participación democrática de toda la comunidad educativa.
- b) La composición, forma de elección y régimen de sesiones del equipo de evaluación al que se refiere el artículo 11.5 del presente reglamento.
- c) La organización de las guardias del profesorado.
- d) La organización de las actuaciones previstas para la relación del centro con las instituciones del entorno.
- e) La organización y normas de funcionamiento de los servicios educativos del centro.
- f) Organización general de la atención a los padres, madres o tutores legales en relación al seguimiento educativo del alumnado.

- g) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Administración educativa, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados por la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

*El proyecto de gestión.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto de gestión de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria, recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.

2. Sin perjuicio de que los centros reciban los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, podrán, asimismo, obtener, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación, ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares y cualesquiera otros que les pudieran corresponder, los cuales se situarán en la cuenta autorizada de cada centro y se aplicarán directamente, junto con los primeros, a los gastos de dichos centros.

3. El proyecto de gestión contemplará los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
- b) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar.
- c) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares.
- d) El funcionamiento de la Comisión económica a que se refiere el artículo 30 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre Órganos Colegiados de Gobierno de los Centros Docentes Públicos y Privados concertados a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios.
- e) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Consejería competente en materia de educación y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la gestión económica del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 129.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la aprobación del proyecto de presupuesto de los centros para cada curso escolar, así como la justificación de su cuenta de gestión son competencia del

Consejo Escolar. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.

4. Los presupuestos anuales y las cuentas de gestión aprobados durante el periodo de vigencia de un Plan de Centro serán incorporados al proyecto de gestión.

#### *La memoria de autoevaluación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa.

2. El resultado de este proceso se plasmará al finalizar cada curso escolar en una memoria de autoevaluación que incluirá las correspondientes propuestas de mejora y su aprobación corresponderá al Consejo Escolar, sin perjuicio de los aspectos docentes, competencia del Claustro de Profesorado. Dicha memoria estará finalizada antes del 30 de junio de cada año.

3. La memoria de autoevaluación consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento, previamente definido en el Plan de Centro.

4. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos establecidos en el Plan de Centro e incluirá una valoración del cumplimiento de los diferentes apartados y actuaciones programadas en el mismo, así como del funcionamiento global del centro, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente y del grado de utilización de los distintos servicios externos y de las actuaciones de dichos servicios en el centro. La evaluación de las actuaciones realizadas por el centro tendrá en cuenta la perspectiva de género.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 130.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, para la realización de la memoria de autoevaluación, se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo y por representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa elegidos de entre los miembros del Consejo Escolar de la forma que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

### *Las programaciones didácticas.*

1. Los equipos de ciclo elaborarán las programaciones didácticas de las áreas, que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos, los contenidos y su distribución temporal y los criterios de evaluación para cada curso y ciclo. Para el desarrollo de los contenidos se tendrán en cuenta los principios y los núcleos temáticos establecidos, a estos efectos, en las órdenes que las desarrollan.
- b) La contribución de las áreas a la adquisición de las competencias básicas.
- c) Los métodos de trabajo, centrados en la actividad y participación del alumnado y acordes con las orientaciones metodológicas establecidas, a estos efectos, en las órdenes que desarrollan el currículo para estas enseñanzas.
- d) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.
- e) Las medidas previstas para estimular el interés y el hábito de la lectura y la mejora de la expresión oral y escrita del alumnado, en todas las áreas.
- f) Las medidas de atención a la diversidad.
- g) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso del alumnado.
- h) Las actividades complementarias y extraescolares que se proponen realizar.
- i) El procedimiento para realizar su seguimiento.

2. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los equipos de ciclo a los que pertenezca.

3. Las programaciones didácticas se incorporarán en el proyecto educativo del centro y tendrán la vigencia establecida para el mismo. No obstante, podrán ser modificadas por decisión del equipo de ciclo e incorporadas al proyecto educativo del centro.

## **LA FUNCIÓN DIRECTIVA DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA**

El equipo directivo

*Funciones del equipo directivo.*

1. El equipo directivo de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y trabajará de forma coordinada en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, conforme a las instrucciones de la persona que ocupe la dirección.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el buen funcionamiento del centro.
- b) Establecer el horario que corresponde a cada área y en su caso, ámbito y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente.
- c) Estudiar y presentar al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación de toda la comunidad educativa en la vida del centro.
- d) Colaborar en los procedimientos de evaluación de las distintas actividades y en las evaluaciones externas del centro.
- e) Proponer a la comunidad educativa actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y que mejoren la convivencia en el centro.
- f) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del Consejo Escolar y del Claustro de Profesorado en el ámbito de sus respectivas competencias.
- g) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto.
- h) Coordinar la elaboración del Plan de Centro y de la memoria de autoevaluación.
- i) Impulsar la actuación coordinada del centro con el resto de centros docentes de su zona educativa, contribuyendo a mejorar la calidad del servicio que se preste.

- j) Favorecer la participación del centro en redes de centros que promuevan planes y proyectos educativos para la mejora permanente de la enseñanza.
- k) Colaborar con la Consejería competente en materia de educación en aquellos órganos de participación que, a tales efectos, se establezcan.

*Composición del equipo directivo.*

1. La composición del equipo directivo será la siguiente:

- a) Las escuelas infantiles de segundo ciclo que tengan seis o más unidades contarán con dirección, secretaría y jefatura de estudios. Si tienen menos de seis unidades, tendrán sólo una dirección, que asumirá las funciones de la secretaría y de la jefatura de estudios.
- b) Los colegios de educación primaria con seis o más unidades que oferten todos los cursos de este nivel educativo, contarán con dirección, secretaría y jefatura de estudios. Si tienen menos de seis unidades tendrán sólo una dirección, que asumirá las funciones de la secretaría y de la jefatura de estudios.
- c) Los colegios de educación infantil y primaria que impartan todos los cursos correspondientes a la educación primaria, contarán con dirección, secretaría y jefatura de estudios. Si no impartieran la educación primaria completa, para determinar los miembros del equipo directivo se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - 1º. Si tienen nueve o más unidades, contarán con dirección, secretaría y jefatura de estudios.
  - 2º. Si tienen un número de unidades comprendido entre seis y ocho, contarán con dirección y secretaría. En este caso, la dirección asumirá las funciones de la jefatura de estudios.
  - 3º. Si tienen cinco o menos unidades, contarán con una dirección, y ésta asumirá las funciones de la secretaría y de la jefatura de estudios.
- d) Si el colegio tiene menos de seis unidades tendrá sólo director o directora que asumirá las funciones de la jefatura de estudios y de la secretaría, salvo en lo que se refiere a su actuación como secretario o secretaria del Consejo Escolar, para lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

2. En el caso de los colegios de educación infantil y primaria que no impartieran la educación primaria completa la composición del equipo directivo será la siguiente:

- a) Colegios de educación infantil y primaria con nueve o más unidades:  
Una Dirección, una Secretaría y una Jefatura de Estudios.

- b) Colegios de educación infantil y primaria con un número de unidades comprendido entre seis y ocho: Una dirección y una secretaría. En estos centros la dirección asumirá las funciones de la jefatura de Estudios.

3. De conformidad con lo establecido con el artículo 14.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se garantizará la participación equilibrada de hombres y mujeres en los equipos directivos de los centros. A estos efectos, se entiende por participación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de hombres y mujeres al menos en un cuarenta por ciento. Si el número de miembros del equipo directivo no permitiera alcanzar este porcentaje a hombres o a mujeres se garantizará, en todo caso, la presencia de ambos sexos en el mismo.

4. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 131.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se integrará en el equipo directivo de los centros, los maestros o maestras responsables de la coordinación de aquellos planes estratégicos que disponga la Consejería competente en materia de Educación. Entre dichos planes se incluirán, en todo caso, los proyectos para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la educación y los proyectos para la implantación de centros docentes bilingües.

#### *Competencias de la dirección.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en este y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro.

2. A tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la dirección de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria, ejercerá las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a esta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del instituto.

- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan al alumnado, en cumplimiento de la normativa vigente y del proyecto educativo del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral del alumnado en conocimientos y valores.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Colaborar con los órganos de la Consejería competente en materia de educación en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación que se establezcan.
- j) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones del Consejo Escolar, del Claustro de Profesorado, y de los demás órganos colegiados del centro, así como ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
- k) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.
- l) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, así como de los centros privados que, en su caso, se adscriban a él, de acuerdo con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.
- m) Proponer a la Delegación provincial competente en materia de educación el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar.
- n) Proponer el nombramiento y cese de los coordinadores de ciclo y de los tutores y tutoras, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- o) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y proporcionar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de los maestros y

maestras, de los padres y madres del alumnado y del personal de administración y servicios.

- p) Ejercer las funciones que le correspondan como miembro, en su caso, del Consejo de Coordinación de la zona educativa a la que pertenezca el centro.
- q) Designar a los maestros o maestras responsables del desarrollo de las medidas de atención a la diversidad.
- r) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 132.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los directores y directoras de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria podrán proponer requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la consejería competente en materia de educación.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 132.7 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los directores y directoras de los centros tendrán competencia para tomar decisiones en lo que se refiere a las sustituciones de las ausencias de los maestros o maestras que se pudieran producir, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la consejería competente en materia de educación y respetando, en todo caso, los criterios establecidos para la provisión de puestos de trabajo docentes.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, las personas que ejerzan la dirección de los centros adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

#### *Potestad disciplinaria.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los directores y directoras de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:

- a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.

- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

2. Las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Delegación provincial competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el Registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiera serle impuesta.

3. Para las faltas no contempladas en este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente para los funcionarios públicos.

#### *Selección, nombramiento y cese de la dirección.*

La selección, nombramiento y cese de la dirección de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria se realizará según lo establecido en el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.

#### *Competencias de la jefatura de estudios.*

Son competencias de la jefatura de estudios:

- a) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
- b) Sustituir al director o directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad cuando
- c) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, incluidas las derivadas de la coordinación con los institutos de educación secundaria a los que se encuentre adscrito el centro.
- d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del centro, así como los horarios académicos del alumnado y de los maestros y maestras, de acuerdo con los criterios incluidos en el proyecto educativo, así como velar por su estricto cumplimiento.

- e) Coordinar las actividades de los coordinadores de ciclo.
- f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores y tutoras conforme al plan de orientación y acción tutorial.
- g) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento de los maestros y maestras.
- h) Actuar de intermediario entre la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y el centro, en todos los procesos de evaluación que se establezcan en la normativa vigente
- i) Organizar los actos académicos.
- j) Organizar la atención y el cuidado del alumnado en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.
- k) Promover la realización de actividades extraescolares en colaboración con el Ayuntamiento y otras instituciones del entorno, en el marco del proyecto educativo.
- l) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa.
- m) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.
- n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

#### *Competencias de la secretaría.*

Son competencias de la secretaría:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices de la dirección.
- b) Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno de la dirección.
- c) Custodiar los libros oficiales y archivos del centro.
- d) Expedir, con el visto bueno de la dirección, las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

- e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
- f) Adquirir el material y el equipamiento del centro, custodiar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones de la dirección.
- g) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
- h) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su estricto cumplimiento.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del centro.
- j) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones de la dirección, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

*Nombramiento de las jefaturas de estudios y de la secretaría.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la dirección de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria, previa comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar, formulará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación propuesta de nombramiento de la jefatura de estudios y de la secretaría, de entre profesorado con destino en el centro.

*Cese de la jefatura de estudios y de la secretaría.*

1. La jefatura de estudios y la secretaría cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, previo informe razonado de la dirección, oído el Consejo Escolar.
- b) Cuando por cese de la dirección que los propuso, se produzca la elección del nuevo director o directora.
- c) Cuando deje de prestar servicios efectivos en el centro.

- d) A propuesta de la dirección, mediante escrito razonado, previa audiencia al interesado y comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar.

*Régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo.*

1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la dirección de las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria será suplida temporalmente por la jefatura de estudios.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la jefatura de estudios será suplida temporalmente por el maestro o maestra que designe la dirección, que informará de su decisión al Consejo Escolar.

3. Igualmente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, la secretaria será suplida temporalmente por el maestro o maestra que designe la dirección que, asimismo, informará al Consejo Escolar.

*Maestros o maestras coordinadores de planes estratégicos.*

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los maestros o maestras coordinadores de planes estratégicos autorizados en las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria será el mismo que establecen los artículos 20 y 21 del presente Reglamento para la jefatura de estudios y la secretaria.

2. Las funciones de los maestros y maestras coordinadores de planes estratégicos son las siguientes:

- a) Dinamizar e impulsar la aplicación del plan estratégico en el centro.
- b) Asesorar a los maestros y maestras del centro en la solución de los problemas que puedan surgir en el desarrollo del plan.
- c) Establecer cauces para la difusión de la experiencia y el intercambio de información con otros centros.
- d) Orientar al profesorado del centro sobre los recursos disponibles para el desarrollo del plan.
- e) Fomentar la creación de contenidos educativos por el profesorado del centro y su difusión a toda la comunidad educativa.
- f) Administrar las herramientas educativas y los recursos puestos a disposición del plan para facilitar su utilización por el profesorado.

- g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

## **ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE**

### Aspectos generales

#### *Órganos de coordinación docente.*

En las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Equipos de ciclo.
- b) Equipos de orientación.
- c) Equipo técnico de coordinación pedagógica.
- d) Tutorías.

### Equipos de ciclo y de orientación

#### *Composición de los Equipos de ciclo.*

1. Los equipos de ciclo son los órganos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo, bajo la coordinación de la jefatura de estudios. A cada equipo de ciclo pertenecerán los maestros y maestras que impartan docencia en él.

2. En las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de educación primaria y los colegios de educación infantil y primaria existirán los siguientes equipos de ciclo:

- a) En las escuelas de educación infantil de segundo ciclo: Equipo de educación infantil de segundo ciclo.
- b) En los colegios de educación primaria: Equipos de primero, segundo y tercer ciclo de educación primaria.
- c) En los colegios de educación infantil y primaria: Equipos de educación infantil de segundo ciclo y de primero, segundo y tercer ciclo de educación primaria.

### *Competencias de los equipos de ciclo.*

#### 1. Son competencias de los Equipos de ciclo:

- a) Elaborar las líneas generales de actuación pedagógica del centro, para su inclusión en el proyecto educativo, así como establecer los criterios de evaluación comunes, que concreten y adapten al contexto del centro los criterios generales de evaluación.
- b) Elaborar, en colaboración con los maestros y maestras que impartan áreas en el ciclo, las programaciones didácticas correspondientes al mismo.
- c) Velar para que en las diferentes áreas del ciclo se incluyan actividades de lectura, de escritura y de expresión oral.
- d) Proponer y colaborar en la aplicación de las medidas de atención a la diversidad que se desarrollen para el alumnado del ciclo.
- e) Formular propuestas al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo y al horario de las áreas del ciclo.
- f) Mantener actualizada la metodología didáctica, especialmente aquella que favorezca el desarrollo de las capacidades básicas en el alumnado.
- g) Llevar a cabo la evaluación de las actividades realizadas y elaborar las correspondientes propuestas de mejora, como parte integrante de la memoria de autoevaluación, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo Escolar en esta materia.
- h) Proponer al equipo técnico de coordinación pedagógica, proyectos educativos encaminados a la mejora de los rendimientos académicos del alumnado.
- i) Fomentar el trabajo cooperativo de los equipos docentes y velar para que éstos contribuyan al desarrollo de las competencias básicas.
- j) Colaborar con la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa en la aplicación y el seguimiento de las pruebas de evaluación de diagnóstico y con aquellas actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.
- k) Elevar al equipo directivo las propuestas de actividades formativas y de perfeccionamiento necesarias, tanto en los aspectos académicos como en los organizativos del centro.

- l) Fomentar iniciativas que favorezcan la elaboración de materiales curriculares, así como la investigación sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes, para trasladarlos a los equipos docentes del ciclo, para su conocimiento y aplicación.
- m) Promover, organizar y realizar las actividades complementarias y extraescolares, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- n) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la Consejería competente en materia de educación, en el ámbito de sus competencias.

*Designación y cese de los coordinadores o coordinadoras de ciclo.*

1. Las escuelas de educación infantil de segundo ciclo tendrán un coordinador o coordinadora si disponen de tres o más unidades.
2. Los colegios de educación primaria con seis o más unidades y que oferten todos los cursos de este nivel educativo tendrán un coordinador o coordinadora por cada uno de los ciclos. Si el centro cuenta con menos de seis unidades, todo el profesorado constituirá un solo Equipo, por lo que existirá un único coordinador o coordinadora.
3. Los colegios de educación infantil y primaria que impartan todos los cursos correspondientes a la educación primaria tendrán un coordinador o coordinadora por cada uno de los ciclos. Si, además, tienen al menos tres unidades de educación infantil, contarán con un coordinador o coordinadora de ciclo para este nivel educativo.
4. En los centros que tengan autorizadas, al menos, dos unidades de educación especial o de apoyo a la integración se constituirá un Equipo de Orientación y Apoyo que contará con un coordinador o coordinadora.
5. Los coordinadores o coordinadoras de ciclo serán nombrados por la persona titular de la Delegación Provincial, a propuesta de la Dirección del centro, entre los maestros y maestras pertenecientes al mismo, y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos. A tales efectos, el director o directora elevará dicha propuesta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación.
6. Los coordinadores o coordinadoras de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:
  - a) Cuando se produzca el cese de la persona que ejerza la Dirección que los había propuesto.
  - b) Por renuncia motivada, aceptada por la persona titular de la Delegación Provincial, previo informe razonado del director o directora.
  - c) Por revocación por la persona titular de la Delegación Provincial, a propuesta de la dirección, mediante informe razonado de la misma, con audiencia de la persona interesada.

*Competencias del Coordinador o Coordinadora de ciclo.*

Corresponde al coordinador o coordinadora de ciclo:

- a) Dirigir y coordinar las actividades asignadas como competencias de los equipos de ciclo en el artículo 26 del presente Reglamento.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Equipo de ciclo y levantar acta de las mismas.
- c) Representar al Equipo de ciclo en el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.
- d) Coordinar las funciones de tutoría de los maestros y maestras del ciclo.
- e) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto educativo.
- f) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

*Equipo de orientación.*

1. De conformidad con el artículo 138.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el equipo de orientación estará integrado, al menos, por un profesional del equipo de orientación educativa, que se integrará en el Claustro de Profesorado a todos los efectos y, en su caso, por los maestros y maestras especializados en la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, los maestros y maestras especialistas en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje y otros profesionales con la debida cualificación con que cuente el mismo.
2. El equipo de orientación asesorará sobre la elaboración del plan de orientación y acción tutorial, colaborará con los equipos de ciclo en el desarrollo del mismo, especialmente en la prevención y detección temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo, y asesorará en la elaboración de las adaptaciones curriculares para el alumnado que las precise.

## **Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica**

### *Composición del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica*

1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica estará integrado por la persona que ostente la dirección, que lo presidirá, el jefe o jefa de estudios, los coordinadores o coordinadoras de ciclo y, en su caso, el coordinador o coordinadora del equipo de orientación y apoyo. Actuará como secretario o secretaria el maestro o maestra que designe la dirección.
2. Se integrará, asimismo, en el Equipo de Técnico de Coordinación Pedagógica, el orientador u orientadora de referencia del Equipo de Orientación Educativa.

### *Competencias del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.*

El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración del proyecto educativo y sus modificaciones.
- b) Coordinar la elaboración del proyecto educativo y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el Plan de Centro y sus modificaciones.
- c) Elaborar la propuesta de organización de la orientación escolar, del plan de acción tutorial y del plan de formación del profesorado.
- d) Organizar, bajo la coordinación de la jefatura de estudios, la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado de acuerdo con el plan de formación.
- e) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas al alumnado con necesidades educativas especiales.
- f) Proponer al Claustro de profesorado el proyecto educativo para su aprobación.
- g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación del proyecto educativo.
- h) Proponer al Claustro de profesorado la planificación general de las sesiones de evaluación de acuerdo con la jefatura de estudios.
- i) Proponer al Claustro de profesorado el plan para evaluar el proyecto educativo, los aspectos docentes del Plan de Centro, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- j) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos que el Centro realice, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.
- k) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la Consejería competente en materia de educación, en el ámbito de sus competencias.

## **Tutoría**

### *Tutoría y designación de tutores o tutoras.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será designado por la dirección, a propuesta de la jefatura de estudios, de entre el profesorado que imparta docencia al grupo. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será ejercida por el profesorado especializado para la atención de este alumnado.
2. Asimismo se nombrará un tutor o tutora en sexto curso de educación primaria para poder desarrollar las funciones de tutoría compartida conjuntamente con el profesor o profesora de primer curso de educación secundaria obligatoria del instituto de educación secundaria al que el colegio esté adscrito. Esta tutoría, con el asesoramiento del equipo de orientación, intercambiará información y coordinará las medidas de atención a la diversidad que se están desarrollando entre los centros, especialmente aquellas relacionadas con el alumnado con dificultades de aprendizaje
3. Se tendrá en cuenta que aquellos maestros y maestras que, durante un curso escolar, hayan tenido asignado el primer curso de cualquier ciclo de la educación primaria o del segundo ciclo de la educación infantil permanecerán en el mismo ciclo hasta su finalización por parte del grupo de alumnos y alumnas con que lo inició.
4. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo en colaboración con las familias.
5. El nombramiento del profesorado que ejerza la tutoría se efectuará para un curso académico.

### *Funciones del tutor o tutora.*

Los tutores y tutoras ejercerán las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y de acción tutorial. Para ello podrán contar con la colaboración del equipo de orientación educativa.
- b) Coordinar la intervención educativa de los maestros y maestras que componen el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo.
- c) Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo y adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos y alumnas de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres, madres o tutores legales.
- d) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.

- e) Atender las dificultades de aprendizaje del alumnado para proceder a la adecuación personal del currículo.
- f) Coordinar las adaptaciones curriculares no significativas propuestas y elaboradas por el equipo docente.
- g) Facilitar la integración de los alumnos y alumnas en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.
- h) Ayudar a resolver las demandas e inquietudes del alumnado.
- i) Mantener una relación permanente con los padres, madres o tutores legales del alumnado, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en las letras d) y g) del artículo sexto, apartado 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- j) Informar a los padres y madres, maestros y maestras y alumnado del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes, con las complementarias y con el rendimiento académico.
- k) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y maestras y los padres y madres de los alumnos y alumnas.
- l) Colaborar con el equipo de orientación educativa en los términos que establezca la jefatura de estudios.
- m) Atender y cuidar, junto con el resto de los maestros y maestras del Centro, al alumnado en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.
- n) Cumplimentar la documentación académica individual del alumnado a su cargo.
- l) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la Consejería competente en materia de educación, en el ámbito de sus competencias.

## EVALUACIÓN DE LOS CENTROS

### *Evaluación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 153.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la evaluación del sistema educativo andaluz se extenderá a todos los ámbitos educativos y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección, los servicios de apoyo a la educación y la propia administración educativa.

2. La evaluación se llevará a cabo por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en todos los procesos de evaluación que se lleven a cabo, de conformidad con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

3. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

## ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO

*Asociaciones de padres y madres del alumnado.*

1. En las escuelas de educación infantil de segundo ciclo, colegios de educación primaria y colegios de educación infantil y primaria podrán existir asociaciones de padres y madres del alumnado.

2. Las asociaciones de padres y madres del alumnado constituidas en cada centro podrán:

- a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del Plan de Centro.
- b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportunos.
- c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.
- d) Asistir a los padres, madres o tutores legales del alumnado en todo aquello que concierna a la educación de sus hijos e hijas o pupilos.
- e) Colaborar en la actividad educativa del centro.
- f) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados por el mismo, así como recibir el orden del día de las reuniones de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.
- g) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de este.
- h) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares y colaborar en el desarrollo de las mismas.
- i) Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.
- j) Recibir un ejemplar del Plan de Centro y de sus modificaciones, así como de la memoria de autoevaluación.
- k) Recibir información de las actividades y régimen de funcionamiento del centro, así como de las evaluaciones de que haya podido ser objeto.
- l) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el instituto.

- m) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.
- n) Promover la participación de los padres y madres del alumnado en la gestión del centro.
- ñ) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.